



No. Radicado: 08SE202379110000032845
Fecha: 2023-10-17 08:18:32 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
Destinatario NA NA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202379110000032845

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON
Representante legal y/o quien haga sus veces
CARRERA 101 NRO 69-21
Ciudad



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 11980 del 13/04/2020 Res 3523

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON , proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia en materia laboral a través del cual se dispuso Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación

Se puede radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

JULIETTE NATALIA URBANO DUARTE
Auxiliar Administrativa

Proyecto: Jduarte
Reviso: Jduarte
Ins: Marjan Rodriguez

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3523

(29 DE AGOSTO DEL 2023)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con ID No. **14790762** y con radicado número **05EE2020741100000011980** de fecha **13 de abril de 2020**, la señora **ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.597.107, actuando en calidad de querellante, interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral por parte de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, con NIT.: 830.033.206-3, con domicilio en la Calle 75 # 22-10, en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 1)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...) ... El día marzo se realizó el cierre de la sedes de Bodytech, a nivel nacional por la prevención de contagio Covid-19, indicaron que realizarían el pago de los días trabajados del 1 de marzo al 15 y del 16 de marzo al 31 serían vacaciones no recibí pago de los días laborados del 1 al 16 de marzo ni tampoco de la vacaciones de estas indican que llegaran el 15 de abril, según contacto con mi jefe inmediato Dario Urueña, según mi contrato indica que cuento con un salario básico y un anexo a comisiones de manera adicional... (...)" (SIC) (fl. 1 y 2.)

Documentos que adjunta a la queja:

- Oficio de queja en dos (2) folios y cinco (5) anexos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre inicial.

RESOLUCION NÚMERO 3523 DE 29 DE AGOSTO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.1 Que mediante Auto No. 83 del 3 de junio de 2021, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección de la Territorial Bogotá, **reassigna** a la Dra. Marjan Rodriguez Rodriguez, Inspectora Cuarta de Trabajo y S.S., con el fin de verificar el cumplimiento a las normas laborales de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610, artículo 486 del C.S.T, a la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.** (fl. 14 al 17).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 22 de junio de 2021, la suscrita funcionaria **avoca** el conocimiento y dispone continuar con las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos. (fl. 18).
- 2.3 Mediante acta de visita de inspección de carácter específico, llevada a cabo el día 14 de agosto de 2023, siendo las 3:00 p.m., la Inspectora Cuatro (4) de Trabajo y S.S., Marjan Rodriguez Rodriguez, se desplaza a las instalaciones de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, con NIT.: 830.033.206-3, domiciliado, en la Calle 75 # 22-10, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de obtener información, pertinente y conducente, para el esclarecimiento de los presuntos hechos denunciados. (fl. 19 al 22): (cd)

- ✚ Certificado de Existencia y representación legal
- ✚ Afiliación y pago de aportes al SSSI de la trabajadora **ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON**, de fecha 11/09/2018.
- ✚ Planilla aportes en línea correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2023
- ✚ Liquidación de prestaciones sociales de fecha 10/10/2020 por valor de DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.297.762.00) MCTE., a nombre de la trabajadora **ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON**.
- ✚ Reglamento Interno de Trabajo
- ✚ Acta de conformación del Comité de convivencia laboral.
- ✚ Dos Últimas actas de reunión con el comité de convivencia laboral.
- ✚ Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



RESOLUCION NÚMERO 3523 DE 29 DE AGOSTO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)”

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

“1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.”

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto señala que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se*

RESOLUCION NÚMERO 3523 DE 29 DE AGOSTO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Al presente acto administrativo le son aplicables las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020, 1590 del 08 de septiembre de 2020, 876 del 01 de abril de 2020, 2222 del 25 de febrero del 2021, emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19 y en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020, las cuales contemplaron: “Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información presentada en la reclamación de la señora **ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.597.107, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar. La suscrita Inspectora de Trabajo, realiza visita de inspección de carácter específico, llevada a cabo el día 14 de agosto de 2023, a la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, con NIT.: 830.033.206-3, con domicilio en la Calle 75 # 22-10, en la ciudad



RESOLUCION NÚMERO 3523 DE 29 DE AGOSTO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

de Bogotá D.C. (fl. 19 al 22), con el fin de reunir pruebas suficientes que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Que, una vez revisada la información reasignada a la suscrita funcionaria, inmediatamente se profirió auto de trámite y se determinó realizar visita de carácter específico a la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, con dirección Calle 75 # 22-10, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de esclarecer los presuntos hechos denunciados. El despacho, logra evidenciar que en visita de inspección, recibida por Dr. **CESAR ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Gerente Jurídico de la empresa **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.** cumple con los procedimientos, deberes, derechos y normatividad legal laboral vigente, como son los pagos de salarios, pagos de aportes al SSSI, son efectuados dentro de los termino legales previstos por la normatividad laboral, así como la liquidación de prestaciones sociales de la trabajadora en comento. (fl. 19 al 22) (cd)

Este despacho encuentra que fueron aportadas pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales, fueron anexas al presente proceso, por parte de la citada empresa. Es importante resaltar que el Dr. **CESAR ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, en acta de visita de inspección general, llevada a cabo el 14 de agosto de 2023, suministró información relevante ración dentro de la misma manifestando su aceptación del vínculo laboral de la reclamante y el pago total de las acreencias laborales de la señora ESTEFANIA RUIZ GARCIA. Es pertinente aclarar que no existe sustento jurídico para continuar con la averiguación preliminar, por lo que, en visita de inspección de carácter específico, en la cual se revisa información pertinente y conducente de la citada empresa. (fl. 19 al 22) (cd).

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en acta de visita por el Dr. **CESAR ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la representante legal de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, cumplió con lo establecido en la reglamentación legal laboral vigente y lo requerido por el despacho en favor del reclamante. Por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por consiguiente y conforme a las pruebas señaladas anteriormente no se evidencia violación a la normas laborales, que en caso de considerarse contradicción para la toma de la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el Artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja interpuesta por la señora **ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON**, frente a la información evidenciada, analizada y recolectada por la suscrita funcionaria es conducente y pertinente. Así mismo la sustentación e información suministrada por el Dr. **CESAR ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**, Gerente Jurídico de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, en visita de inspección de fecha 14 de agosto de 2023, a las 3:00 p.m., fueron relevantes dentro de la indagación, que una vez revisada y analizada por la Inspectora de Trabajo y S.S., estableció sobre las pruebas, el cumplimiento de la normatividad legal laboralmente, determinándose, que fueron pruebas superadas, toda vez que se desvirtuaron los presuntos hechos denunciados, razón por la cual no se observa infracción a las normas laborales. (fl. 19 al 22). (cd)

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.



RESOLUCION NÚMERO 3523 DE 29 DE AGOSTO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, identificada con NIT.: 830.033.206-3, el despacho archiva la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, con NIT.: 830.033.206-3. Representada Legalmente por el señor **CÉSAR ALBERTO GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 80.758.423, ó quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número **ID 14790762-05EE2020741100000011980** de fecha **13 de abril de 2020**, relacionado con la queja interpuesta por la señora **ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON**, actuando en calidad de reclamante en contra de la empresa denominada **INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A.**, identificada con NIT.: 830.033.206-3, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones de deben enviar a:

RECLAMADO: INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH S.A., con NIT.: 830.033.206-3, dirección de Notificación judicial: en la Calle 75 # 22-10, en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico cesar.gonzalez@bodytechcorp.com

RECLAMANTE: ESTEFANIA RUIZ GARCIA RONDON, Identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.597.107, con dirección de notificación judicial: en la carrera 101 No. 69 - 21, en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: estefhanyruiz91@gmail.com

PARÁGRAFO En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION NÚMERO 3523 DE 29 DE AGOSTO DE 2023

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARJAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyecto Elaboro: Marjan R.
Reviso: MariaHL 

